



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 1032

Bogotá, D. C., jueves, 12 de diciembre de 2013

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2012 SENADO, 341 DE 2013 CÁMARA,

por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2013

Doctores

JUAN FERNANDO CRISTO

Presidente honorable Senado de la República

HERNÁN PENAGOS

Presidente honorable Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 137 de 2012 Senado, 341 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones*.

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, decidimos acoger el texto aprobado en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 11 de diciembre de 2013. Cuyo texto se transcribe a continuación:

TEXTO PROPUESTO PARA CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2012 SENADO, 341 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I.

Consideraciones Generales

Artículo 1°. *Objeto de la Ley.* La presente ley tiene por objeto conceder beneficios para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a la población a que hace mención el artículo 2° de la misma, a fin de propiciar de manera solidaria un mejoramiento en las condiciones generales de vida, con los que se contribuya a elevar su calidad y hacer realidad una igualdad material, como consecuencia de la fuerza vinculante de los principios del Estado Social de Derecho.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación de la Ley.* El ámbito de aplicación de la presente ley comprenderá los siguientes beneficiarios:

1. El cónyuge o compañera (o) permanente y los hijos menores de veinticinco (25) años sobrevivientes o, a falta de estos, los padres, de los miembros de la Fuerza Pública fallecidos en servicio activo, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate, y que por ello les haya sido reconocida pensión, como son:

1.1. Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de Marina, tanto Voluntarios como Profesionales, de las Fuerzas Militares.

1.2. Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Patrulleros, Agentes y Auxiliares tanto Regulares como Bachilleres de la Policía Nacional.

1.3. Quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio, entiéndase por estos a los Soldados e Infantes Regulares, Campesinos y Bachilleres y Auxiliares Regulares y Bachilleres.

2. Aquel que se encuentre en situación de discapacidad originada en servicio activo en calidad de miembro de la Fuerza Pública, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate, y que por ello le haya sido reconocida pensión.

Artículo 3°. *Acreditación.* La población mencionada anteriormente acreditará su calidad de beneficiario mediante el documento que para tal efecto determinen los grupos de prestaciones sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional o quien haga sus veces.

TÍTULO II.

CAPÍTULO I.

De los beneficios económicos

Artículo 4°. *Financiación de Estudios.* La Nación – Ministerio de Defensa Nacional deberá crear con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez (Icetex), un fondo en administración cuyo fin sea el otorgamiento de créditos para financiar estudios de pregrado o de educación para el trabajo y desarrollo humano de los beneficiarios establecidos en el artículo 2° de la presente ley, y que se encuentren en cualquiera de los estratos socioeconómicos definidos como uno (1), dos (2) o tres (3), de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, la reglamentación deberá establecer los criterios que permitan definir el número de créditos educativos que serán otorgados por cada periodo académico, así como el monto máximo que podrá ser reconocido por cada beneficiario, de acuerdo con los recursos que hayan sido previstos en la respectiva ley anual de presupuesto.

Autorícese al Gobierno Nacional para que en la reglamentación de que trata el inciso anterior, se definan con base en el mérito académico, los requisitos que deberán cumplir aquellos beneficiarios que se hayan graduado del respectivo programa académico de educación superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, con el fin de que la deuda adquirida con el Icetex en virtud del crédito educativo otorgado, pueda ser condonada hasta en un noventa por ciento (90%).

Parágrafo. Tratándose de la educación para el trabajo y desarrollo humano, el otorgamiento de los créditos educativos previstos en el presente artículo, estará condicionado a que el programa o la respectiva institución cuente con la certificación de calidad de la formación para el trabajo.

Artículo 5°. *Beneficios en los productos básicos de primera necesidad.* Los beneficiarios a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, tendrán derecho a que se les otorguen descuentos en todos los productos básicos de primera necesidad en los grandes almacenes de cadena o grandes superficies a nivel nacional o quienes hagan sus veces, de acuerdo a los convenios u otras modalidades de vinculación jurídica a ser definidas y suscritas entre las partes, bien sean estas los Gremios, Asociaciones de Empresarios, o de forma individual con los grandes almacenes de cadena o grandes superficies, con la condición de que los beneficiarios de los mismos, incluyan sin excepción alguna a aquellos establecidos en el artículo 2° de la presente ley.

Entiéndase para efectos de la presente ley por productos básicos de primera necesidad, los que las personas requieren para subsistir tales como los principales alimentos, bebidas sin alcohol, artículos de limpieza y de tocador.

Artículo 6°. *Beneficios en espectáculos.* Los beneficiarios a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, tendrán derecho al descuento del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para espectáculos culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios públicos que pertenezcan a la Nación o a las entidades Distritales o Municipales.

Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos este beneficio, siempre y cuando se garantice un mínimo del diez por ciento (10%) de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. El Ministerio de Cultura y Coldeportes reglamentarán sobre la materia a fin de hacer efectivo tal beneficio.

Artículo 7°. *Beneficios en exhibición cinematográfica en salas de cine.* Los exhibidores que tengan a cargo la explotación de una sala de cine, en calidad de propietario, arrendatario, concesionario o bajo cualquier otra forma que le confiera tal derecho, otorgarán descuentos del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para el ingreso de los beneficiarios a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, a todas las presentaciones por exhibición de películas cinematográficas. Para que este descuento sea efectivo los beneficiarios del mismo deben adquirir personalmente los boletos de entrada.

CAPÍTULO II.

Tarifa Diferencial

Artículo 8°. *Transporte aéreo.* Las empresas nacionales de transporte aéreo regular concederán a los beneficiarios de la presente ley, descuentos en las tarifas aéreas en las rutas nacionales de pasajeros del diez por ciento (10%) del total de la tarifa más económica que se encuentre disponible al momento de hacer la reserva, sin incluir impuestos. Los tiquetes adquiridos deberán estar a nombre de los beneficiarios estipulados en la presente ley y de ninguna forma podrán ser cedidos ni transferidos.

La compra de los tiquetes deberá ser presencial en las oficinas de venta de las aerolíneas y se tendrá que acreditar la condición de beneficiario en los términos que señale el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 9°. *Telefonía e internet fija y móvil, y televisión por cable.* Los operadores del servicio público de telefonía fija y móvil celular e internet fija y móvil, y televisión por cable, establecerán con destino a los beneficiarios a que hace referencia el artículo 2° de esta ley, tarifas diferenciales con descuentos del quince por ciento (15%) en todos sus planes bajo los siguientes parámetros:

1. El descuento otorgado en telefonía fija sólo aplicará para una línea por núcleo familiar, de los beneficiarios a que se hace mención en la presente ley. Esta línea deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y deberá ser contratada por el mismo.

2. El descuento otorgado en telefonía móvil celular solo aplicará para una línea pospago por núcleo familiar del beneficiario previsto en la presente ley. Esta línea deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y ser contratada por el mismo. Igualmente, el descuento solo aplicará sobre la tarifa básica del plan y no sobre el cobro por minutos adicionales en planes abiertos.

3. El descuento otorgado en planes de internet solo aplicará para un plan por núcleo familiar del beneficiario previsto en la presente ley. Este plan deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y deberá ser contratado por él mismo.

4. El descuento otorgado en planes de televisión por cable solo aplicará para un plan por núcleo familiar del beneficiario previsto en la presente ley. Este plan deberá estar a nombre de alguno de los beneficiarios previstos en la presente ley y deberá ser contratado por él mismo.

Artículo 10. *Operadores de hotelería.* Las empresas que se dediquen al desarrollo de la actividad hotelera deberán fijar con destino a los beneficiarios a que hace referencia el artículo 2° de esta ley, tarifas diferenciales en baja temporada, con descuentos del diez por ciento (10%) del valor de la tarifa *rack*, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Solo será aplicable para el servicio de alojamiento y hospedaje, no para los complementarios de ninguna clase

como son: lavandería, alimentación, transporte, spa, parqueaderos, salones, ni eventos o cualquier otro servicio que presente el hotel respectivo, salvo que voluntariamente lo determine el establecimiento hotelero.

2. El descuento otorgado no es susceptible de devolución de ninguna especie en ningún caso, solo se devolverá el mismo en caso de incumplimiento en la reserva por parte del hotel en cuanto a la suma efectivamente pagada por el cliente.

3. Los descuentos otorgados solo aplicarán cuando el área donde se encuentre el hotel presente baja ocupación o lo que se denomina baja temporada.

4. Las reservas de habitaciones con los descuentos otorgados aplicarán solo siempre y cuando el hotel cuente con disponibilidad de habitaciones. Es entendido que este beneficio no implica transferencia o disponibilidad de cupos para cuando los beneficiarios del descuento soliciten el servicio.

5. El beneficio de descuento no es acumulable con otros beneficios, promociones, ofertas o planes que otorgue el hotel salvo que el hotel así lo determine. Cuando un beneficiario tenga otras cualidades que por ley le otorguen descuentos no podrá acumularlas, deberá escoger entre ellas la que más le convenga.

6. De manera voluntaria los hoteles podrán extender los presentes beneficios a otros miembros de la Fuerza Pública distintos de los beneficiarios. En dicho caso tendrán total autonomía para establecer las condiciones respectivas.

Artículo 11. *Sitios turísticos*. Los sitios de interés turístico de acceso permitido al público que sean de propiedad del Estado, incluidos los parques naturales, administrados por este o por particulares, deberán establecer una tarifa diferencial en baja temporada que otorgue un descuento del treinta por ciento (30%) sobre el valor de las tarifas de ingreso, para los beneficiarios a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley. Los boletos de ingreso a estos lugares deberán ser comprados directamente por los beneficiarios de la presente ley para que aplique el descuento.

CAPÍTULO III.

Otros Beneficios

Artículo 12. *Entrada gratuita*. Los museos, bienes de interés cultural y centros culturales de la Nación, de los Distritos, Municipios y privados, permitirán el ingreso gratuito a sus instalaciones a los beneficiarios mencionados en el artículo 2° de la presente ley, cuando su finalidad sea atender o recibir público.

Artículo 13. *Ventanilla preferencial*. Las entidades públicas o privadas que presten servicios públicos, deberán establecer un mecanismo que permita la atención preferencial del público con el fin de facilitar y agilizar las gestiones que realicen las personas discapacitadas a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos, de Notariado y Registro, y Financiera, por ser órganos rectores de inspección, vigilancia y control, supervisarán el cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo e impondrán las sanciones a que haya lugar de conformidad con el ámbito de sus competencias.

Artículo 14. *Financiación otros programas de bienestar*. El Ministerio de Defensa Nacional, así como las entidades que hacen parte del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa (GSED), podrán destinar recursos para apoyar programas de bienestar tales como educación, deporte, recreación y otros, para el personal en situación de discapacidad de la Fuerza Pública activo.

TÍTULO III.

Otras Disposiciones

Artículo 15. Los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren asignados a la seguridad en los sistemas de transporte masivo terrestre, tendrán derecho a transportarse en todo momento en dicho sistema, sin pagar contraprestación alguna mientras dure el encargo o la comisión.

Artículo 16. *Seguimiento*. El Ministerio de Defensa Nacional presentará ante el Congreso de la República, un informe anual donde se indiquen los avances en materia de beneficios a la población objeto de la presente Ley.

Artículo 17. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación (con excepción del artículo 4° *Financiación de Estudios*, que entrará a regir a partir de que el Gobierno Nacional reglamente la materia y de acuerdo con los recursos que hayan sido previstos en la respectiva ley anual del presupuesto), y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en especial el artículo 12 del Decreto número 1073 de 1990 y la Ley 1081 de 2006.

De los honorables Congresistas,

El Senador de la República,

Juan Francisco Lozano R.

El Representante a la Cámara,

Carlos Alberto Zuluaga D.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2013 SENADO, 117 DE 2013 CÁMARA

Acumulado con el Proyecto de ley número 47 de 2013 Senado, y el proyecto de ley número 16 de 2013 Senado
Bogotá Distrito Capital, diciembre de 2013.

Doctor

JUAN MANUEL GALÁN

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor:

De conformidad con el encargo que nos fue encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 90 de 2013 Senado, 117 de 2013 Cámara, por medio de la cual se adiciona un nu-**

meral al artículo 110 de la Ley 599 de 2000 y se dictan disposiciones para sancionar la conducción en estado de embriaguez, acumulado con el Proyecto de ley número 47 de 2013 Senado, y el Proyecto de ley número 16 de 2013 Senado, con base al texto propuesto, en los siguientes términos.

1. Contexto del Proyecto

Origen: Parlamentario

Autores: Luis Fernando Velasco, John Sudarsky, Carlos Ferro Solanilla, Jorge Eliécer Guevara, Daira Galvis, Marco Aníbal Avirama, Juan Carlos Vélez, Gloria Stella Díaz, Carlos Alberto Baena y otros.

Publicación del proyecto:

Proyecto de ley número 90 de 2013 Senado, *Gaceta del Congreso* número 749 de 2013.

Proyecto de ley número 47 de 2013 Senado, *Gaceta del Congreso* número 599 de 2013.

Proyecto de ley número 16 de 2013 Senado, *Gaceta del Congreso* número 537 de 2013.

2. Objeto del Proyecto

Con el fin de disminuir en Colombia las muertes y lesiones personales en accidentes viales por conducción bajo el influjo del alcohol, esta iniciativa legislativa tiene por objeto primordial establecer las sanciones administrativas y penales que le son imputables a quienes realicen esta conducta.

3. Consideraciones de los Ponentes

3.1 Conveniencia de la Iniciativa

Las cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses relacionadas con los accidentes de tránsito en Colombia evidencian un aumento significativo, en especial después del 2005; en su informe Forensis 2011, se muestra cómo para el caso de las muertes desde el 2002, el país ha estado por encima de las 5.000 al año, según el gráfico¹ que se relaciona continuación:



En el caso de los heridos la situación es similar, el precitado informe evidencia que en el año 2002 fueron heridos 42.837 y en el año 2011 (una década después) fueron heridas 40.806 personas, lo que muestra que la reducción no ha sido significativa.



Para el caso de las muertes, la tasa por cada cien mil habitantes en el año 2002 fue de un 13,9%, y una década después, en el 2011 correspondió a 12,58%:

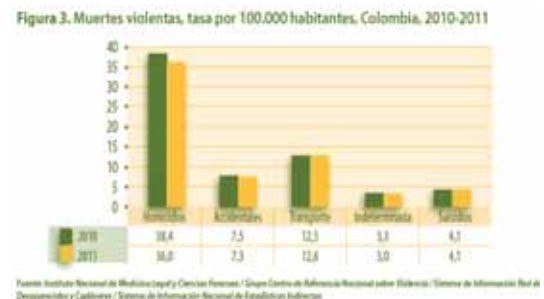


¹ Tomado de: exposición de motivos **Proyecto de ley número 90 de 2013 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para la sanción de conductas que atentan contra la seguridad vial causadas por conductores en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y para la atención y reparación integral de las víctimas causadas en estos eventos; y se dictan otras disposiciones**, publicado en la *Gaceta del Congreso* Número 749 de 2013.

Por otra parte, la tasa de heridos por cada cien mil habitantes, en el 2002 correspondió a 98% y en el 2011 del 88,62%.



Este mismo informe señala que los accidentes de tránsito son la segunda causa de muertes violentas después de los homicidios:



Para el caso de la conducción bajo el influjo del alcohol, la información suministrada por la Policía Nacional señala que del 1° de enero de 2013 al 31 de agosto de 2013, han muerto por causa de los accidentes de tránsito por embriaguez 313 personas, y por esta misma causa han quedado heridas 1.643 personas. Al comparar los datos con el año anterior, se produjo una disminución inferior al 10%.



Son los jóvenes quienes más están falleciendo por causa de la accidentalidad por embriaguez, tal como lo señalan las cifras suministradas por la Policía Nacional para lo que va corrido de este año, hasta el 31 de agosto:

EDADES	MUERTOS	LESIONADOS
< 10	3	50
10-20	32	201
20-30	112	634
30-40	82	389
40-50	45	205
50-60	18	102
60-70	7	42
> 70	14	18
SIN DATO	0	2
TOTAL	313	1.643

De acuerdo con la información suministrada por la Policía Nacional y por el SIMIT, por conducir en estado de embriaguez, fueron impuestos 68.492 comparendos, en el año 2012.

Dentro de este panorama, es importante señalar que: “*Los peatones y los motociclistas resultan los actores del tránsito más vulnerables, representando, entre ambos, un 70% de la mortalidad derivada de los accidentes de tránsito registrados en el país durante el año 2010. Preocupante es la situación de los motociclistas por cuanto tanto el parque de motocicletas se incrementa progresivamente y la formación de sus conductores, como la certificación de su conocimiento y habilidades para conducir estos vehículos todavía son muy deficitarias*”².

Así mismo, en su momento el Gobierno Nacional estableció que: “*para la determinación de metas realistas en términos de seguridad vial, es necesario comprender cuáles son las variables que han venido influyendo en el número de accidentes. El crecimiento al parque automotor, en especial de las motos, el crecimiento de la movilidad asociado al crecimiento económico, el crecimiento de nuevos e inexpertos conductores son variables que tienden a incrementar el número accidentes. Siendo así, los recursos y la prioridad dada a la seguridad vial deben aumentar para alcanzar las metas exigentes que se ha fijado el país*”³.

Dotar a las autoridades administrativas y judiciales de herramientas jurídicas, significa un avance significativo en la protección de la vida y la integridad física de los peatones, conductores, pasajeros y demás actores de la seguridad vial, puesto que se considera que al aumentar las multas de forma progresiva, organizar y estructurar correctamente la suspensión de las licencias de conducción, la inmovilización de los vehículos, así como el ajuste en el tema penal, genera en el ciudadano una mayor resistencia a incurrir en la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.

4. Cambios Propuestos

	Primera Vez		Segunda Vez		Tercera Vez		
Grado 0 entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total	Suspensión		6 meses		Desde la tercera en adelante se aplica las contempladas para el grado 1°		
	Comunitarias		20 horas				
	Multa % valor de vehículo		5%				
Grado 1 entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total	Suspensión	2 años	Suspensión	6 años	Suspensión	Cancelación	
	Comunitarias	30 horas	Comunitarias	50 horas	Comunitarias		
	Multa % valor de vehículo	20%	Multa % valor de vehículo	40%	Multa % valor de vehículo		60%
	Inmovilización del vehículo	3 días	Inmovilización del vehículo	5 días	Inmovilización del vehículo		10 días
Grado 2 entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total	Suspensión	5 años	Suspensión	10 años	Suspensión	Cancelación	
	Comunitarias	40 horas	Comunitarias	60 horas	Comunitarias		
	Multa % valor de vehículo	40%	Multa % valor de vehículo	50%	Multa % valor de vehículo		60%
	Inmovilización del vehículo	6 días	Inmovilización del vehículo	10 días	Inmovilización del vehículo		20 días
Grado 3 De 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante	Suspensión	10 años	Suspensión	Cancelación	Podrá renovar la licencia pasados 25 años desde la cancelación		
	Comunitarias	50 horas	Comunitarias				
	Multa % valor de vehículo	50%	Multa % valor de vehículo	60%			
	Inmovilización del vehículo	10 días	Inmovilización del vehículo	20 días			

Dentro de la discusión que se adelantó en las Sesiones Conjuntas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara,

las Mesas Directivas decidieron conformar una subcomisión con el fin de construir un texto que recogiera la voluntad de las dos Comisiones, este ejercicio dio como resultado la modificación al Código Penal aquí propuesta.

Sin embargo durante la discusión, miembros de las Comisiones, tales como los Senadores: Jorge Londoño, Juan Carlos Vélez, Manuel Enríquez Rosero, Armando Benedetti, John Sudarsky, Luis Fernando Velasco y los Representantes: Jorge Enrique Roza Rodríguez, Hernando Alfonso Prada, entre otros (quienes dejaron constancia de su posición), llamaron la atención, solicitando que las medidas de carácter administrativo que se contemplaron en el texto radicado inicialmente fueran incluidas dentro de la ponencia para segundo debate.

En conclusión la decisión fue establecer en el texto aprobado en primer debate las medidas penales, mientras que las de carácter administrativo estarían incluidas en la propuesta para el segundo debate, atendiendo las solicitudes de los Congresistas.

El presente texto estructura una serie de medidas administrativas para sancionar a los conductores que sean sorprendidos bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas; las modificaciones aquí propuestas se resumen en el cuadro expuesto anteriormente y se complementan con la modificación al artículo 131 del Código de Tránsito, eliminando el numeral que hoy contiene las multas para esta conducta y creando uno nuevo con el fin de remitir todas las sanciones al artículo 152 del mismo Código, según los grados de alcoholemia y el nivel de reincidencia del conductor.

Además de esto, se propone modificar el inciso tercero del parágrafo del artículo 26 del Código de Tránsito, puesto que con la disposición actual es más rentable para el infractor que se le cancele la licencia a que sea suspendida, puesto que la cancelación opera solo para tres años, mientras que la suspensión contempla un máximo de 20 años; en últimas la modificación aquí propuesta aumenta el tiempo de cancelación a 25 años con el fin de darle coherencia a las medidas propuestas.

Finalmente, se proponen artículos relacionados con la implementación de medidas tecnológicas, así como la creación de una red de conductores sustitutos, con el fin de prevenir la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 90 de 2013 Senado, 117 de 2013 Cámara, por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 110 de la Ley 599 de 2000 y se dictan disposiciones para sancionar la conducción en estado de embriaguez**, acumulado con el Proyecto de ley número 47 de 2013 Senado, y el Proyecto de ley número 16 de 2013 Senado, con base al texto propuesto.

Atentamente,

Luis Fernando Velasco, John Sudarsky, Juan Carlos Vélez Uribe, Juan Manuel Corzo, Hemel Hurtado, Luis Carlos Avellaneda, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2013 SENADO, 117 DE 2013 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 47 DE 2013 SENADO, Y EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 16 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Capítulo I

Objeto

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer sanciones penales y administrativas a la *conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.*

² Tomado de: Plan Nacional de Seguridad Vial 2011-2016, Colombia. Disponible en la web en: <https://www.min-transporte.gov.co/descargar.php?id=1330>

³ *ibíd.*

Capítulo II

Medidas Penales

Artículo 2°. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 110 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 110. Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:

(...)

6. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviere conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior al grado 1° o bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble, en la pena principal y accesoria.

Capítulo III

Medidas sancionatorias, administrativas y de protección coactiva

Artículo 3°. **Modifíquese el inciso 3°, del parágrafo** del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010.

Transcurridos **veinticinco (25) años** desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

Artículo 4°. *Multas*. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

Artículo 131. *Multas*. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, será sancionado con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 5°. El artículo 151 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 151. *Suspensión de licencia*. Quien cause la muerte o lesiones personales en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo el influjo del alcohol o de sustancias psicoactivas, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal, se le suspenderá la licencia de conducción hasta por el término previsto en la respectiva sentencia penal. **En ausencia de esta, el término de suspensión de la licencia se hará de conformidad con el siguiente artículo.**

Artículo 6°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. *Sanciones y grados de alcoholemia*. Si hecha la prueba de alcoholemia, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en la respectiva sanción según el nivel de reincidencia correspondiente:

1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se decretará:

1.1 La suspensión de la licencia de conducción por seis (6) meses.

1.2 Multa del **5%** del valor comercial del vehículo, según la tabla de avalúos comerciales para pago de impuestos que para el año correspondiente emita el Ministerio de Transporte.

1.3 Ordenar la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por una duración de veinte (20) horas.

1.4 Inmovilización del vehículo

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se decretará:

2.1 La primera vez:

2.1.1 La suspensión de la licencia de conducción por dos (2) años.

2.1.2 Ordenar la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por una duración de treinta (30) horas.

2.1.3 Multa del **20%** del valor comercial del vehículo, según la tabla de avalúos comerciales para pago de impuestos que para el año correspondiente emita el Ministerio de Transporte.

2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2.2 La segunda vez:

2.2.1 La suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2 Ordenar la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por una duración de cincuenta (50) horas.

2.2.3 Multa del **40%** del valor comercial del vehículo, según la tabla de avalúos comerciales para pago de impuestos que para el año correspondiente emita el Ministerio de Transporte.

2.2.4 Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3 La tercera vez:

2.3.1 Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2 Multa del **60%** del valor comercial del vehículo, según la tabla de avalúos comerciales para pago de impuestos que para el año correspondiente emita el Ministerio de Transporte.

2.3.3 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se decretará:

3.1 La primera vez:

3.1.1 La suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2 Ordenar la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por una duración de cuarenta (40) horas.

3.1.3 Multa del **40%** del valor comercial del vehículo, según la tabla de avalúos comerciales para pago de impuestos que para el año correspondiente emita el Ministerio de Transporte.

3.1.4 Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2 La segunda vez:

3.2.1 La suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

3.2.2 Ordenar la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por una duración de sesenta (60) horas.

3.2.3 Multa del **50%** del valor comercial del vehículo, según la tabla de avalúos comerciales para pago de impuestos que para el año correspondiente emita el Ministerio de Transporte.

3.2.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3.3 La tercera vez:

3.3.1 Cancelación de la licencia de conducción

3.3.2 Multa del **60%** del valor comercial del vehículo, según la tabla de avalúos comerciales para pago de impuestos que para el año correspondiente emita el Ministerio de Transporte.

3.3.3 Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se decretará:

4.1 La primera vez:

4.1.1 La suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2 Ordenar la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por una duración de cincuenta (50) horas.

4.1.3 Multa del **50%** del valor comercial del vehículo, según la tabla de avalúos comerciales para pago de impuestos que para el año correspondiente emita el Ministerio de Transporte.

4.1.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2 La segunda vez:

4.2.1 Cancelación de la licencia de conducción

4.2.2 Multa del **60%** del valor comercial del vehículo, según la tabla de avalúos comerciales para pago de impuestos que para el año correspondiente emita el Ministerio de Transporte.

4.2.3 Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Parágrafo 1°. Después de la segunda ocasión que el conductor sea sorprendido en grado cero de alcoholemia, se le aplicarán las mismas sanciones que se disponen para el numeral segundo del presente artículo.

Parágrafo 2°. Si el conductor reincide en la conducta, incurrirá en las sanciones correspondientes al grado de alcoholemia en que sea sorprendido en segunda o tercera ocasión.

Parágrafo 3°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad con las disposiciones señaladas en el Código Nacional de Tránsito y en los vacíos que existan será aplicable del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 4°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le aplicará multa del **60%** del valor comercial del vehículo, según la tabla de avalúos comerciales para pago de impuestos que para el año corres-

pondiente emita el Ministerio de Transporte y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Parágrafo 5°. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol /100 ml de sangre, se aplicarán las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

Parágrafo 6°. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Capítulo IV

Disposiciones finales

Artículo 7°. *Medidas especiales para procedimientos de tránsito.* El Gobierno Nacional en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta.

Artículo 8°. *De la Red de Conductores Sustitutos.* Créese la Red de Conductores Sustitutos, la cual estará constituida por empresas especiales que prestan el servicio debidamente habilitadas por los Organismos de Tránsito del país, quienes prestarán el servicio obligatorio para todos los propietarios, poseedores y tenedores de vehículos automotores en aquellos eventos en que el conductor esté en imposibilidad por embriaguez, o bajo el efecto de sustancias psicoactivas, que será cubierto como un riesgo amparado por el SOAT.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio Transporte reglamentará el servicio obligatorio de conductores sustitutos, requisitos de habilitación y de funcionamiento de las empresas prestadoras de dicho servicio, y las tarifas que deben pagar los usuarios, con criterios diferenciales de estrato, modelo y tipo de vehículos, además del establecimiento de una línea gratuita nacional para que cualquier persona pueda llamar, solicitar o denunciar los eventos que ameriten el servicio de conductores sustitutos.

Artículo 9°. *Dispositivos para la prevención de la conducción en estado de embriaguez.* El propietario del vehículo que haya sido sancionado por la autoridad de tránsito por conducir en estado de embriaguez deberá instalar, en aquel, un dispositivo o sensor que detecte la presencia del alcohol en el organismo del conductor, asumiendo los respectivos gastos.

El Gobierno reglamentará la materia en un plazo no mayor a seis (6) meses.

Artículo 10. *Registro de antecedentes de tránsito.* Para efectos de contabilizar las sanciones contempladas en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 y establecer la posible reincidencia, una vez cancelada la multa estos datos permanecerán para consulta exclusiva de la autoridad de tránsito, del titular o por solicitud de autoridad competente. En ningún caso esta información será de acceso público.

Artículo 11. *Tratamiento integral a condenados penalmente.* A quien fuere condenado penalmente, y le fuere imputado el agravante descrito en el numeral 6 del artículo 110 de la Ley 599 de 2000, el Estado le brindará tratamiento integral contra el alcoholismo.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia, en un plazo no mayor a sesenta (60) días a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Fernando Velasco, John Sudarsky, Juan Carlos Vélez Uribe, Juan Manuel Corzo, Hemel Hurtado, Luis Carlos Avellaneda, Ponentes.

TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

- SESIONES CONJUNTAS -

PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2013 SENADO - 117 DE 2013 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 16 Y 47 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 110 de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para sancionar la conducción en estado de embriaguez.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 110 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 110. *Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo.* La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:

(...)

6. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviere conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior al grado 1° o bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble, en la pena principal y accesoria.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 90 de 2013 Senado, 117 de 2013 Cámara, por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 110 de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para sancionar la conducción en estado de embriaguez** acumulado con los Proyectos de ley número 16 y 47 de 2013 Senado,

como consta en la sesión del día 4 de diciembre de 2013, acta número 07 sesiones conjuntas.

Ponentes coordinadores:

El Honorable Senador de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Honorable Representante a la Cámara,

Adriana Franco Castaño.

El Presidente,

Honorable Senador *Juan Manuel Galán Pachón.*

Los Secretarios:

Comisión Primera del honorable Senado,

Guillermo León Giraldo Gil.

Comisión Primera Cámara de Representantes,

Amparo Y. Calderón Perdomo.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Juan Manuel Galán Pachón.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

CONTENIDO

Gaceta número 1032 - Jueves, 12 de diciembre de 2013	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
INFORMES DE CONCILIACIÓN	Págs.
Informe de conciliación y texto propuesto para conciliación al Proyecto de ley número 137 de 2012 Senado, 341 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado por las Comisiones Primeras al Proyecto de ley número 90 de 2013 Senado, 117 de 2013 Cámara, Acumulado con el Proyecto de ley número 47 de 2013 Senado, y el proyecto de ley número 16 de 2013 Senado	3